



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001476-2024-GR.LAMB/GERESA-L [515370183 - 4]

VISTO:

El Informe Legal N° 000450-2024-GR.LA,MB/GERESA.OEAJ (515370183-3) que contiene el Recurso de Apelación, de la servidora **MARIA ANGELINA ESCAJADILLO DE GARCÍA**, interpuesto contra Resolución Ficta. Y;

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente solicita el reintegro del pago de la bonificación diferencial, dispuesto por el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, así como el pago de los devengados e intereses legales;

Que, la recurrente, al haber transcurrido el tiempo en demasía, con fecha 9 de julio del 2024, interpone recurso de apelación contra Resolución Ficta, invocando que se eleve el recurso al superior en grado, a fin de que a través de una nueva valoración de las pruebas aportadas y de los fundamentos de derecho esgrimidos sea revocada la recurrida;

Que, el Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre principio de legalidad. Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, sobre recurso de Apelación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con artículo 212° de la Ley N° 27444, sobre "Acto firme". Artículo 197° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, sobre fin del procedimiento administrativo. Decreto de Urgencia 037-94;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación, en conformidad con lo establecido, cumple con los requisitos previstos en los artículos 124°, 218° y 221° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde su admisión y pronunciamiento de acuerdo a ley;

Que, la recurrente MARIA ANGELINA ESCAJADILLO DE GARCÍA, es servidora de la Gerencia Regional de Salud - Gobierno Regional Lambayeque, quien interpone recurso de Apelación contra Resolución Ficta, sobre su solicitud ante primera instancia referente al pago del Decreto de Urgencia N° 037-94, devengados e intereses legales;

Que, mediante Ley N° 29702 del 07 de junio de 2011, se dispuso el pago de bonificación, estableciendo que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC del 12 de setiembre 2005, no requiriéndose de sentencia judicial menos en calidad de cosa juzgada, por consiguiente, la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, en cumplimiento a la Ley N° 29702, procedió a emitir la Resolución Gerencial N° 082-2012-GR.LAMB/GERESA del 25 de enero de 2012, reconociendo el concepto de devengados de la bonificación especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que a la fecha dicho acto tiene la calidad de acto firme o cosa decidida, conforme al artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 212° de la Ley N° 27444, sobre "Acto firme";

Que, la apelante pretende que se le pague un reintegro de los devengados generados por el no pago oportuno de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94, pues considera que el cálculo efectuado para el pago de los devengados no ha sido el correcto. Alega que siendo trabajadora con categoría remunerativa: STE, se le calculó los devengados tomando como base la suma de S/. 140.48 para el nivel STE, cuando de acuerdo al ANEXO del Decreto de Urgencia 037 corresponde a sumas



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001476-2024-GR.LAMB/GERESA-L [515370183 - 4]

mayores tal como lo detalla en solicitud;

Que, con la finalidad de determinar la pretensión de la recurrente, es preciso tener en cuenta que, el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en sus artículos 1° y 2°, establece que "A partir el 1° de Julio de 1994, el ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 300.00)" y que (...) a partir de esa fecha se otorgará una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales, tal como se precisa a través del artículo 1° de la citada norma, por lo que se procedió a realizar el cálculo de los adeudos desde el 1° de julio de 1994 al 31 de diciembre del 2011, en base a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En el caso concreto, la apelante argumenta no haberse calculado sus devengados conforme al anexo del Decreto de Urgencia 037-94, por cuanto de acuerdo al nivel que ostentaba desde la vigencia de dicho decreto de urgencia, fue el de Secretaria V, Categoría Remunerativa STE y como tal correspondía se les calcule con el monto de S/. 180.00 (Anexo D.U 037), y no la suma que fue considerada en la liquidación de devengados, como en efecto se consideró en su liquidación. Sin embargo, no presentan el cuadro de la liquidación efectuada o la resolución que autoriza el pago a fin de determinar de manera objetiva, si el cálculo que se hizo de sus devengados, están de acuerdo a los montos fijados en el ANEXO del Decreto de Urgencia 037-94;

Que, la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 dispone que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. Es más, la Ley de Presupuesto de la república para el presente ejercicio fiscal 2024, dispone que los actos o resoluciones administrativas que reconozcan beneficios sociales son de exclusiva responsabilidad del pliego emisor y sujetan su aplicación a la debida programación de su gasto bajo responsabilidad del titular del pliego, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 28411, por lo tanto, lo peticionado resulta improcedente;

Que, no es posible determinar si el monto calculado para el pago de devengados de la Bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94 se hizo en el monto que alega la apelante, pues no presenta la liquidación efectuada en ese entonces;

Que, no está permitido por la Ley de Presupuesto del presente año y la Ley General del Sistema Nacional Presupuesto N° 28411, el incremento de remuneraciones y otros beneficios, pues dichas normas disponen que no es posible reconocer pagos que no cuenten con la disponibilidad presupuestal correspondiente;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Nuevo Texto del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque y el Decreto Regional 023-2022.GR.LAMB/GR que aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque y contando con el visto de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y a las facultades que me confiere la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000331-2024-GR.LAMB/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación interpuesto por **MARIA ANGELINA ESCAJADILLO DE GARCÍA**, interpuesto contra Resolución Ficta; respecto al reintegro del pago de la bonificación diferencial, dispuesta por el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, así como el pago de los devengados e intereses legales, dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la parte interesada por el SISGEDO o formalidad de ley, así como su publicación en el portal institucional, con las formalidades respectivas.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SALUD LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001476-2024-GR.LAMB/GERESA-L [515370183 - 4]
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



Firmado digitalmente
YONNY MANUEL URETA NUÑEZ
GERENTE REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 04/09/2024 - 11:05:02

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JORGE LUIS VASQUEZ LIMO
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
03-09-2024 / 12:19:31